

	<b>AUTO DE APERTURA DTC No. OJ 0122 – 2015</b> (Septiembre 1 )	
	<i>"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental contra del señor ARGEMIRO SANZASOY PIEDRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.035.028"</i>	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i>		
<b>Código:</b> F-DTC	<b>Versión:</b> 1.0-2008	<b>Página</b> 1 de 11
Elaboró: Maribel Camacho Oficina jurídica DTC	Revisó: Maribel Camacho Ramírez Oficina Jurídica	Aprobó: Juan de Dios Vergel Ortiz Director Territorial Caquetá
Dependencia: Territorial Caquetá		
Fecha: Septiembre 1 de 2015	Fecha: Septiembre 1 de 2015	Fecha: Septiembre 1 de 2015

El Director Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, CORPOAMAZONIA, en uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere La Ley 99/93, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Resolución 2086 de 2010 y el Acuerdo 02 de 2005 de Corpoamazonia y

**CONSIDERANDO:**

Que de acuerdo al Artículo 30 de la Ley 99 de 1993, todas las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo sostenible, tienen por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

**A. FUNDAMENTOS DE HECHO:**

Que mediante Denuncia Ambiental D-14-06-09-02 del 27 de Mayo del 2014, recepcionada ante la Dirección Territorial Caquetá, por el señor CESAR AUGUSTO MONTEALEGRE, manifiesta la construcción de una vivienda y tala de árboles en zona de protección ambiental de la quebrada La Yuca en el municipio de Florencia, Caquetá.

Que una vez conocida la denuncia ambiental por parte de CORPOAMAZONIA, el Director de la Territorial Caquetá ordenó comisionar al contratista GUSTAVO ADOLFO GUTIERREZ, dando origen al Concepto Técnico No.431 del 25 de Junio de 2014; se establece la afectación ambiental a los recursos naturales, pero no se logra identificar el presunto infractor, toda vez que no se encontraba presente el día de la inspección ocular, en ese orden se conceptúa lo siguiente:

**"CONCEPTUA:**

*PRIMERO: se determina que las áreas objeto de la denuncia corresponde a zonas periféricas de la quebrada La Yuca, la cual según el Decreto 1447 del 1979 constituyen áreas forestales protectoras, la cual debido a las características físico-bióticas del suelo y a la funcionalidad de la cobertura arbórea, se constituyen en zona amortiguadora para la estabilización de ciclos de materia y energía, tales como el control de la escorrentía superficial, procesos erosivos (deslizamientos, socavación lateral por el golpe hidráulico del río) y eventos de inundación.*



## AUTO DE APERTURA DTC No. OJ 0122 – 2015

(Septiembre 1 )

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental contra del señor ARGEMIRO SANZASOY PIEDRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.035.028"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-DTC

Versión: 1.0-2007

Página 2 de 11

**SEGUNDO:** De acuerdo a la clasificación definida en el mapa de usos del suelo, la zona objeto del estudio se encuentra dentro de la UMAGA's de Protección Ambiental con Usos Restringidos y la Zona de Aptitud: Zonas periféricas de las corrientes de agua, lo que exige según "El Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974, Art. 83" se debe conservar una franja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho; además, se debe dar un manejo especial a esta área que implica actividades de conservación y recuperación. Y no de intervención y degradación como se está haciendo en este momento.

**TERCERO:** De acuerdo a lo evidenciado se determina que las áreas debidamente georreferenciadas del ítem 1 del presente concepto, se identifican la tala de 89 árboles con DAP que oscilan entre 10 y 35 cm, estos árboles estaban ubicados en zonas de protección ambiental, con pendientes que oscilan entre 25 y 75%.

**CUARTO:** Según lo expuesto, El predio Granja Integral Villa Claudia de propiedad del señor Cesar Augusto Montealegre, en donde se realizó la construcción de una vivienda y tala de árboles en zona de protección ambiental de la quebrada La Yuca dentro de su propiedad. El supuesto infractor no identificado por que no se encontraba en el momento de la visita, aparentemente realizo un asentamiento subnormal en la franja protectora margen izquierda aguas abajo de la Quebrada y tala de árboles en un bosque secundario dentro de su predio.

**QUINTO:** De acuerdo con la Evaluación de Impacto Ambiental que se realizó, se definen dos impactos de importancia Crítica: Activación de procesos erosivos y fenómenos de remoción en masa, principalmente por el cambio de uso del suelo y la topografía de la zona y, alteración de oferta del recurso hídrico por la ausencia de la Franja Forestal Protectora. Lo que amerita una intervención inmediata por parte de la oficina Jurídica de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, deberá iniciar acciones para individualizar a los presuntos infractores, para adelantar procesos jurídicos con base en lo valorado en el presente concepto técnico. Con fin de controlar las actuales actividades e iniciar las sanciones y labores de recuperación ambiental pertinentes.

**SEXTO:** Comunicar el presente informe técnico a la oficina jurídica de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA y al propietario del predio Granja Integral Villa Claudia el señor Cesar Augusto Montealegre". (Subrayado fuera del texto)

Que el Concepto en mención, fue remitido a la Oficina Jurídica mediante oficio DTC-159 de fecha 17 de julio del 2014.

Que mediante Auto de Indagación Preliminar OJ 024 -2014, se inició diligencias preliminares en aras de establecer la identificación del presunto infractor, comisionándose al Ingeniero JOSE MANUEL QUIGUA, para que realizara diligencias administrativas tendientes a identificar el presunto responsable.

Que mediante oficio DTC-239 de fecha 14 de octubre del 2014, se allegó el nombre y cédula del presunto infractor.

Ruta: Caquetá\Administración\Jurídica\Procesos A. Sancionatorios A.\PS 2015\Auto de Apertura DTC No. OJ 0122 de 2015

	<b>AUTO DE APERTURA DTC No. OJ 0122 – 2015</b> (Septiembre 1 )	
	<i>"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental contra del señor ARGEMIRO SANZASOY PIEDRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.035.028"</i>	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-DTC	Versión: 1.0-2007	Página 3 de 11

## B. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Que CORPOAMAZONIA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el sur de la Amazonia Colombiana y en cumplimiento del numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 93, le corresponde realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, función que comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 80 de la Carta Política señala la utilización racional de los recursos naturales, y determina que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración, además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Constitución Política de Colombia, le atribuye a la propiedad privada una función ecológica, y sobre todo porque figura dentro de los deberes de la persona y del ciudadano el proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículos 80., 58, 79, 80, 81 y 95 numeral 8° de la Constitución Nacional) y su destinación al uso común. De tal manera que quedó consagrado en la Carta Política el derecho de todos a gozar de un ambiente sano. En efecto, enuncia el artículo 79 de la Constitución que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que las Corporaciones Autónomas Regionales y/o de Desarrollo sostenible, son entes corporativos de carácter público, creados por la ley y encargados de administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece como función de las Corporaciones Autónomas Regionales la de *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades las medidas de policía, las sanciones previstas en la ley, en caso de violación de normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes la reparación de los daños causados"*.

Que la Corporación tiene facultad para iniciar Procesos Administrativos Sancionatorios ambientales de acuerdo al numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, concordante con el título XII de la misma ley.

Que se dará aplicación al Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*

Que el procedimiento que se sigue para investigar es el establecido en la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que el concepto técnico obrante en el proceso permite advertir la comisión de infracciones ambientales, razón por la cual se describen en el siguiente acápite de acuerdo al tipo de conducta:



## AUTO DE APERTURA DTC No. OJ 0122 – 2015

(Septiembre 1 )

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental contra del señor ARGEMIRO SANZASOY PIEDRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.035.028"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

Código: F-DTC

Versión: 1.0-2007

Página 4 de 11

### a. Invasión u ocupación con obras constructivas sobre la cota máxima De inundación de la Quebrada la Yuca del Municipio de Florencia.

Que las riveras de las quebradas, ríos y demás fuentes hídricas se constituyen en espacio público, lo cual está plenamente garantizado y protegido en la Constitución de 1991. Así, el artículo 82 de la Carta Política. establece que el Estado tiene el deber de velar por la protección de la integridad del espacio público y su destinación al uso común, el cual, reafirmando el principio fundamental consagrado en el artículo 1 ibídem, prevalece sobre el interés particular. En este sentido los preceptos 63 y 102 de la Constitución se ocupan del tema del espacio público y disponen cuáles son los bienes de uso público, que pertenecen a la Nación. En la Constitución el espacio público se plasma como un derecho de carácter colectivo que se rige por el principio de primacía del interés general, y en tal virtud está por encima del interés particular.

Que sobre el concepto de espacio público, la Corte Constitucional ha sostenido: "Esta compuesto por porciones del ámbito territorial del Estado que son afectados al uso común por los intereses y derechos colectivos y de algunos otros de carácter fundamental cuya satisfacción permiten; además, comprende partes del suelo y del espacio aéreo, así como de la superficie del mar territorial y de las vías fluviales que no son objeto del dominio privado, ni del pleno dominio fiscal de los entes públicos. (...)".

Que la Ley 9 de 1989<sup>1</sup> define el espacio público como "el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes". Y dispone que constituyen espacio público de la ciudad "las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo".

Que en ese orden de ideas, se destaca que "Las franjas aledañas a los ríos y quebradas y sus zonas de ronda, son de carácter público y por ende constituyen espacio público, cuya protección, recuperación y vigilancia corresponde al Estado, quien debe reivindicar cualquier invasión u ocupación que de ellas se haga sin autorización alguna, lo cual le está atribuido concretamente al Municipio. Con base en lo anterior, es imperativo tener en cuenta que los artículos 79 y 80 de la Carta Política otorgan, a través de las distintas

Ruta: Caquetá\Administración Jurídica\Procesos A. Sancionatorios A.\PS 2015\Auto de Apertura DTC No. OJ 0122 de 2015

	<b>AUTO DE APERTURA DTC No. OJ 0122 – 2015</b> (Septiembre 1 )	
	<i>"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental contra del señor ARGEMIRO SANZASOY PIEDRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.035.028"</i>	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
<b>Código:</b> F-DTC	<b>Versión:</b> 1.0-2007	<b>Página</b> 5 de 11

entidades que desarrollan sus funciones, la protección de la diversidad e integridad del ambiente y correlativamente, la protección y control de los factores de deterioro ambiental. Deber éste, que a su vez es correlativo al derecho de toda persona a gozar de un ambiente sano, reconocido en la primera norma citada.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8º del mencionado Decreto Ley 2811 de 1974, se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros, los siguientes: la contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables, la degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras, las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas; la sedimentación en los cursos y depósitos de agua, los cambios nocivos el lecho de las aguas, la extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos, y la alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.

Que el Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales renovables y de Protección al Medio ambiente, dispone en su artículo 83, literal d), que:

*"Artículo 83º.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:*

(...).

d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;"

Que por su parte el Decreto 1076 del 2015, en su artículo 2.2.3.2.3.4, establece:

*"Para efectos de aplicación del artículo 83, letra d) del Decreto-Ley 2811 de 1974, cuando el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER, pretenda titular tierras aledañas a ríos, lagos, la Autoridad Ambiental deberá a delimitar las franja o zona a que se refiere éste artículo, para excluirá de la titulación.*

*Tratándose de terrenos de propiedad privada situados en las riberas de ríos, arroyos o lagos, en los cuales no se ha delimitado la zona a que se refiere el artículo anterior, cuando por mermas, desviación o desacatamiento de las aguas, ocurridos por causas naturales, quedan permanentemente al descubierto todo o parte de sus cauces o lechos, los suelos que se forman tendrán como parte de la zona o franja que alude al artículo 83, letra d) del Decreto-Ley 2811 de 1974, que podrá tener hasta treinta (30) metros de ancho."*

Que de acuerdo con las disposiciones transcritas las franjas aledañas a los ríos y quebradas y sus zonas de ronda, son de carácter público y por ende constituyen espacio público, cuya protección, recuperación y vigilancia corresponde al Estado, quien debe reivindicar cualquier invasión u ocupación que de ellas se haga sin autorización alguna, lo cual le está atribuido concretamente al Municipio

Que con base en lo anterior, es imperativo tener en cuenta que los artículos 79 y 80 de la Carta Política otorgan a través de las distintas entidades que desarrollan sus funciones, la protección de la diversidad e integridad del ambiente y correlativamente, la protección y control de los factores de deterioro ambiental. Deber éste, que a su vez es correlativo



## AUTO DE APERTURA DTC No. OJ 0122 – 2015

(Septiembre 1 )

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental contra del señor ARGEMIRO SANZASOY PIEDRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.035.028"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

Código: F-DTC

Versión: 1.0-2007

Página 6 de 11

al derecho de toda persona a gozar de un ambiente sano, reconocido en la primera norma citada.

### **b). Tala de árboles en zona de protección sobre la margen izquierda aguas abajo de la Quebrada la Yuca del Municipio de Florencia.**

Que el Decreto Único 1076 del 2015, establece:

"Artículo 2.2.1.1.1 .2 En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

#### **1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.**

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
- c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

#### **2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.**

#### **3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas**

Artículo 2.2.1.1.15.1. Régimen Sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable por violación de las normas sobre protección o manejo de la flora silvestre o de los bosques, será el establecido en la Ley 1333 del 2009 la norma que lo modifique, derogue o sustituya"

### **c). Aprovechamiento ilegal de productos forestales**

Artículo 2.2.1.1.3.1. Las clases de aprovechamiento forestal son:

a) **Únicos.** Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamiento forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

b) **Persistentes.** Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;

c) **Domésticos.** Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

Ruta: Caquetá\Administración\Jurídica\Procesos A. Sancionatorios A.\PS 2015\Auto de Apertura DTC No. OJ 0122 de 2015

	<b>AUTO DE APERTURA DTC No. OJ 0122 – 2015</b> (Septiembre 1 )	
	<i>"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental contra del señor ARGEMIRO SANZASOY PIEDRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.035.028"</i>	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
<b>Código: F-DTC</b>	<b>Versión: 1.0-2007</b>	<b>Página 7 de 11</b>

**Artículo 2.2.1.1.6.1** *Dominio público. Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso.*

**Artículo 2.2.1.1.6.2** - *Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.*

*El volumen del aprovechamiento forestal doméstico no podrá exceder de veinte metros cúbicos (20 M3) anuales y los productos que se obtengan no podrán comercializarse. Este aprovechamiento en ningún caso puede ampara la tala o corta de bosques naturales con el fin de vincular en forma progresiva áreas forestales a otros usos. El funcionario que practique la visita verificará que esto no ocurra y advertirá al solicitante sobre las consecuencias que acarrea el incumplimiento de las normas sobre conservación de las áreas forestales.*

**d). Generar factores de degradación ambiental**

De acuerdo con el Código de Recurso Naturales y del Medio Ambiente, a continuación se transcriben las normas presuntamente vulneradas:

*"Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

*a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

*Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.*

*Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;*

*b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;*

*c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;*

*d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;*

*e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*

*f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;*

*g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.*

*h.- La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas;*

*i.- La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;*



## AUTO DE APERTURA DTC No. OJ 0122 – 2015

(Septiembre 1 )

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental contra del señor ARGEMIRO SANZASOY PIEDRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.035.028"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-DTC

Versión: 1.0-2007

Página 8 de 11

- j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;*
- k.- La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;*
- l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;*
- m.- El ruido nocivo;*
- n.- El uso inadecuado de sustancias peligrosas;*
- o.- La eutrofización, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;*
- p.- La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud.*

*Artículo 9º.- El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:*

- a.- Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código;*
- b.- Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí;*
- c.- La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;*
- d.- Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes;*
- e.- Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público;*
- f.- La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación.*

### C. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía CORPOAMAZONÍA como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en ejercicio de las facultades expresas en el numeral 2 y 17, artículo 35, 31 de la Ley 99 de 1993, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas

Ruta: Caquetá\Administración\Jurídica\Procesos A. Sancionatorios A.\PS 2015\Auto de Apertura DTC No. OJ 0122 de 2015



**AUTO DE APERTURA DTC No. OJ 0122 – 2015**  
(Septiembre 1 )

*"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental contra del señor ARGEMIRO SANZASOY PIEDRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.035.028"*

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía*

Código: F-DTC

Versión: 1.0-2007

Página 9 de 11

en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que en ejercicio de su función de autoridad ambiental, se emitió el concepto Técnico No. 431 del 25 de Junio del 2014, donde se evidencia presunta violación a la normatividad ambiental por acción y omisión ocasionada por el investigado el señor ARGEMIRO SANZASOY PIEDRA quien está ocupando la franja protectora de la margen izquierda aguas abajo de la Quebrada la Yuca, de igual manera ocasionado deforestación en áreas de especial protección.

Que de acuerdo a lo recomendado en el concepto técnico emitido por el contratista Ingeniero GUSTAVO ADOLFO GUTIERREZ y por ser competencia de esta Corporación se dispondrá la apertura de un proceso administrativo sancionatorio ambiental.

**D. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 señala que la titularidad de la potestad sancionatorio en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que de conformidad con el parágrafo del mentado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. Los infractores serán sancionados definitivamente si no desvirtúan la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrán la carga de la prueba y podrán utilizar todos los medios probatorios legales.

Que la ley en mención establece el procedimiento sancionatorio indicando lo siguiente:

*"Artículo 18°.- Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.."*

*Artículo 24°.- Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.*

*El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. (...)"*



## AUTO DE APERTURA DTC No. OJ 0122 – 2015

(Septiembre 1 )

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental contra del señor ARGEMIRO SANZASOY PIEDRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.035.028"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-DTC

Versión: 1.0-2007

Página 10 de 11

**Artículo 25°.- Descargos.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

**Parágrafo.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

**E. FORMULACIÓN DE CARGOS para ARGEMIRO SANZASOY PIEDRA, identificado con número de cédula de ciudadanía No. 83.035.028, como presunto infractor de las normas y disposiciones sobre protección del medio ambiente y de los recursos naturales:**

**CARGO PRIMERO:** Por ocupación indebida sobre la cota máxima de inundación de la Quebrada la Yuca del Municipio de Florencia, con la construcción de una vivienda, vulnerando presuntamente con su conducta por acción lo dispuesto en el literal d) del artículo 83 del Código Nacional Recursos Naturales Renovables y el artículo 2.2.1.1.1.8.2 y el 2.2.3.2.3.4 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015.

**CARGO SEGUNDO:** Por acción al talar árboles y aprovechar productos forestales (estantillos y tablas) en zona de protección sobre la margen izquierda aguas abajo de la Quebrada la Yuca del Municipio de Florencia, vulnerando presuntamente con su conducta lo dispuesto en el literal d) del artículo 83 del Código Nacional Recursos Naturales Renovables y el artículo 2.2.1.1.1.8.2 y el 2.2.3.2.3.4 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015.

Que conforme a lo anteriormente expuesto,

### DISPONE:

**PRIMERO:** Ordenar la apertura de una investigación administrativa sancionatoria ambiental en contra del señor ARGEMIRO SANZASOY PIEDRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.035.028 por invasión u ocupación de la franja protectora de la margen izquierda aguas abajo de la Quebrada La Yuca del Municipio de Florencia, tala y aprovechamiento de especies forestales en zonas de especial protección, en orden a establecer si se ha infringido la normatividad ambiental.

**SEGUNDO:** Formular pliego de cargos en contra de del señor ARGEMIRO SANZASOY PIEDRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.035.028, de conformidad con los fundamentos de hecho y de derecho del presente proveído administrativo.

**TERCERO:** Tener como pruebas los documentos que hasta el momento han sido allegados a la presente investigación:

1. Copia simple de Denuncia Ambiental D-14-06-09-02 de fecha 27 de Mayo del 2014, formulada ante la Dirección Territorial Caquetá CORPOAMAZONIA, por el señor CESAR AUGUSTO MONTEALEGRE, por la presunta la construcción de una vivienda y tala de árboles en zona de protección ambiental de la quebrada La Yuca en el municipio de Florencia, Caquetá.
2. Concepto Técnico No. DTC 431 del 25 de Junio del 2014, realizado por el contratista DTC, GUSTAVO ADOLFO GUTIERREZ GARCIA.

Ruta: Caquetá\Administración\Jurídica\Procesos A. Sancionatorios A.\PS 2015\Auto de Apertura DTC No. OJ 0122 de 2015



**AUTO DE APERTURA DTC No. OJ 0122 – 2015**  
(Septiembre 1 )

*"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental contra del señor ARGEMIRO SANZASOY PIEDRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.035.028"*

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*

Código: F-DTC

Versión: 1.0-2007

Página 11 de 11

3. Oficio DT-159 del 17 de Julio del 2014, suscrito por el Dr. JUAN DE DIOS VERGEL ORTIZ, DTC, mediante el cual se remite Concepto Técnico DTC 431 del 25 de Junio del 2014, a la Oficina Jurídica DTC.
4. Oficio DTC-239 de fecha 14 de octubre de 2014

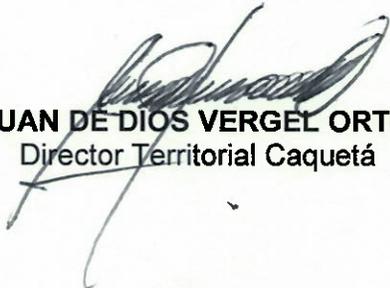
**CUARTO:** Notificar personalmente o en su defecto por AVISO de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, del contenido del presente auto a la parte investigada advirtiéndole que contra el mismo no procede recurso alguno y que se le concede el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para presentar descargos por escrito y solicitar o allegar las pruebas que considere pertinentes o conducentes para su defensa.

**QUINTO:** Practicar las siguientes pruebas:

1. Recibir declaración juramentada del señor CESAR AUGUSTO MONTEALEGRE
2. Recibir declaración juramentada del señor ARGEMIRO SANZASOY PIEDRA
3. Las demás diligencias que se consideren oportunas y necesarias.

**SEXTO:** Designar a la Oficina Jurídica de la Dirección Territorial Caquetá, para que se encargue del trámite de la presente investigación, en coordinación con el personal técnico de CORPOAMAZONÍA.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN DE DIOS VERGEL ORTIZ**  
Director Territorial Caquetá